

# COMENTARIO AL LAUDO DEL CASO TAS 2014/A/3475 CHARLINE VAN SNICK C. FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE JUDO (FIJ)

Comment to award case TAS 2014 / A / 3475 Charline Van  
Snick c. International Judo Federation (IJF)

ALFONSO LEÓN LLEÓ

Abogado en Ruiz-Huerta & Crespo Sports Lawyers

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento 45  
Octubre – Diciembre 2014  
Págs. 487 – 503

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES DE HECHO. III. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA FIJ. IV. ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LA ATLETA. V. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TAS.: 1. *¿Ha existido una violación de las normas antidopaje?*. 2. *En caso de quedar probada la infracción, hay que ponderar acerca de la sanción a imponer, si se ceñirá a la anulación de los resultados obtenidos en la competición donde fue practicado el control antidopaje o impondrá además un periodo de suspensión para la atleta:* a. En cuanto a los resultados obtenidos por la judoka en la Copa del Mundo de judo de Rio de Janeiro. b. En cuanto al periodo de suspensión impuesto a la deportista.: b.1. El escenario del consumo voluntario de cocaína por parte de la judoka.: b.2. En cuanto a la posibilidad de que hubiese tomado unas dosis mínimas con vistas a mejorar su rendimiento deportivo.: b.3. En cuanto a una posible negligencia de la atleta por exponerse involuntariamente a la sustancia en un sitio «poco recomendable». b.4. En cuanto a una ingesta involuntaria fruto de un sabotaje, que era el escenario asumido por la atleta como el más probable de todos.: VI. EN CUANTO AL ESTÁNDAR DE PRUEBA: EL FAMOSO «BALANCE OF PROBABILITY». VII. OTROS CASOS EN LOS QUE SE ALUDIÓ A UN POSIBLE SABOTAJE COMO FORMA DE ENTRADA DE LA SUSTANCIA PROHIBIDA EN EL ORGANISMO DEL ATLETA. VIII. DE LA VIS ATRACTIVA DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE JUDO.: IX. CONCLUSIONES.

**RESUMEN:** La sombra del dopaje hace que la Agencia Mundial Antidopaje haya implantado unas reglas y procedimientos muy estrictos que habrán de seguir los atletas que se vean implicados en un control antidopaje positivo. El principio de la responsabilidad objetiva hace que recaiga sobre ellos la carga de la prueba en cuanto al modo en que la sustancia dopante entró en su organismo. Frente a esto, rara vez logran demostrar su inocencia o siquiera ausencia de falta o negligencia. Alegar un sabotaje es un recurso al que recurrirían algunos de ellos, si bien con pocas perspectivas de éxito hasta la fecha, por ello llama la atención el procedimiento arbitral objeto del presente comentario.

**PALABRAS CLAVE:** dopaje, TAS, carga de la prueba, teoría del sabotaje, responsabilidad objetiva, judo, Código Agencia Mundial Antidopaje, falta, negligencia, suspensión.

**ABSTRACT:** In doping matters, athletes are often helpless due to the heavy burden of proof which is required from them following to any positive result in an anti-doping control. Pointing at a failure in the sample collection procedure, or trying to demonstrate that the positive result was not due to their fault of negligence is a type of defense that athletes often attempt to resort to. Alleging that the positive result was solely caused by sabotage i.e. consequently excluding the athlete's guilt was proven rather unsuccessful in the past years. That is the reason why the procedure held before the Court of Arbitration for Sport TAS 2014/A/3475 is of the utmost relevance for sports law practitioners.

**KEYWORDS:** doping, CAS, burden of proof, sabotage theory, strict liability, judo, World Anti-Doping Code, fault, negligence, suspension.

## I. INTRODUCCIÓN:

En «competiciones» como las que tienen lugar para conseguir ascensos laborales, cargos políticos o las que tienen lugar en el marco de eventos deportivos pueden aparecer actos de sabotaje. Así, en lugar de buscar el esfuerzo para conseguir la meta, los competidores pueden recurrir alternativamente a difundir falsos rumores, retener información vital, minar la producción de un rival o provocar su descalificación, en definitiva, pueden acudir al sabotaje.

Al caso concreto que aquí nos ocupa, sería aplicable la segunda acepción del término sabotaje recogida en el Diccionario de la Real Academia Española<sup>1</sup>, entendido como «*Oposición u obstrucción disimulada contra proyectos, órdenes, decisiones, ideas, etc.*»

A lo largo de la historia del deporte han sido numerosos los casos en que se ha producido este tipo de sabotaje.

En el año 1994, la patinadora norteamericana Tonia Harding fue declarada culpable de intentar herir a su rival por una plaza en los JJOO de invierno, Nancy Kerrigan. Por más extraño y salvaje que parezca dada la absoluta falta de sutileza del medio elegido, Harding y su marido trataron de evitar la participación de Kerrigan en los *trials* golpeando a ésta con dureza en las rodillas con la intención de lesionarla de gravedad. No obstante Kerrigan pudo recuperarse

### 1. *sabotaje*.

(Del fr. *sabotage*).

1. m. Daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos.

2. m. *Oposición u obstrucción disimulada contra proyectos, órdenes, decisiones, ideas, etc*

a tiempo y quedar segunda, obteniendo la medalla de plata por encima de Harding que sólo pudo ser octava.

Un caso muy recordado, fue el del hombre que disfrazado de cura irrumpió en la maratón de los JJOO de Atenas 2004, placando al brasileño Vanderlei de Lima que lideraba la prueba. El brasileño consiguió zafarse del «cariñoso» espectador, no obstante perdió 40 segundos y un ritmo de carrera precioso en una prueba como la maratón, terminando finalmente en tercera posición.

Los australianos tampoco guardarán buen recuerdo de este tipo de acciones ya que en la fase de clasificación para el Mundial de Francia 98, debían disputar el partido de vuelta de su eliminatoria contra la selección de Irán. A mediados de la segunda parte ganaban cómodamente por 2 a 0 con el rival entregado y totalmente desconectado del partido, no obstante la irrupción de un espectador en mitad del partido arrancando la red de una de las porterías hizo que el partido se suspendiese media hora. Tras la reanudación, Irán recuperó fuelle y marcó dos goles en los últimos 20 minutos, clasificándola por el valor de los goles marcados en campo ajeno.

Más recientemente, en la decimocuarta etapa del Tour de Francia de 2012, unos indeseables arrojaron clavos a la carretera provocando las caídas de nada menos que treinta ciclistas, entre los cuales figuraba el vigente campeón por aquel entonces Cadel Evans y del líder la clasificación general Bradley Wiggins.

Situaciones de sabotaje como las descritas parecen bastante evidentes, no obstante se dan también otros modos de sabotaje más disimulados como ha ocurrido en las competiciones de yudo. A estos nos referiremos a continuación, ya que el laudo del TAS que origina este artículo se basa precisamente en un acto de sabotaje producido en una competición de yudo organizada por la Federación Internacional de Yudo con sede en Lausanne, Suiza.

El primer tipo de sabotaje se refiere al que se vale de las propias normas del deporte para sabotear el desempeño del rival. Por ejemplo, en el judo, se podrían emplear dos tipos de tácticas: por un lado buscar el logro de puntuaciones favorables mediante la realización de un *Ippon* (lo que equivale a un *knock out* en boxeo) o en cambio se puede optar por actividades «destructivas» que buscan bloquear o anular dichos ataques realizados por el contrincante. El recurso a este segundo tipo de táctica (*shido*), en ocasiones era penalizado si se entendía que iba contra las normas. No obstante, un cambio en la reglamentación de las competiciones de yudo en 2009 hizo que ya no estuviese tan penalizado el *shido*, es decir la anulación del ataque del contrincante. Por tanto, judokas de nivel inferior, ven una manera de minar las puntuaciones del rival: adoptando una actitud excesivamente defensiva, golpeando la mano de agarre del rival, rehuyendo el combate saliéndose del área habilitada a tal efecto. Actuando así, el judoka deportivamente inferior reduce al mínimo las acciones de combate y por tanto reduce al máximo las oportunidades de su contrincante de mayor nivel de derrotarlo sin por ello verse penalizado, y al mismo tiempo aumenta las suyas propias de, en un golpe de suerte o momento de baja concentración

del rival, ganar el combate<sup>2</sup>. Este tipo de acciones se dan también en el fútbol cuando el equipo más «pequeño» interrumpe el juego constantemente mediante faltas tácticas por ejemplo, a sabiendas de que cuanto mayor tiempo esté el balón en juego mayores serán las opciones del rival más «grande» de batir su portería, en cambio cuanto más tiempo esté interrumpido el juego mayores serán sus opciones de obtener un buen resultado. Ya que siendo su contrincante superior deportivamente, por simple probabilidad, cuantas más acciones tengan para medir su juego, mayores oportunidades tendrán de imponerse.

El segundo tipo de sabotaje es aquel por medio del cual un competidor del deportista, manipula la bebida, alimentos o suplementos vitamínicos que va a ingerir introduciendo alguna sustancia considerada como dopante con el fin de que dé positivo en cualquier de los controles antidopaje a los que se vaya a someter y, por tanto, se anulen los resultados deportivos por éste cosechados, suponiendo su descalificación de competición.

Es este tipo de sabotaje el que nos interesa a efectos del presente artículo, ya que el laudo del TAS que origina este comentario se basa precisamente en un acto de sabotaje de estas características, producido en una competición de yudo organizada por la Federación Internacional de Yudo con sede en Lausanne, Suiza.

## II. ANTECEDENTES DE HECHO:

Charline Van Snick es una judoka belga que ha cosechado grandes resultados deportivos a nivel internacional en los últimos años.

El 26 de agosto de 2013 participó en el Campeonato del Mundo de judo que tuvo lugar en Rio de Janeiro (en adelante también referido como la «*Competición*»), organizado por la Federación Internacional de Judo (en adelante la «*FIJ*»).

La FIJ con vistas a la lucha contra el dopaje adoptó un reglamento antidopaje el 21 de octubre de 2008 válido hasta el 31 de diciembre de 2014 (coincidiendo el tiempo que está en vigor con el del Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje – en adelante la «*AMA*» – cuya nueva versión entrará en vigor a primeros de 2015).

Siguiendo con su senda de buenos resultados la señora Van Snick ganó el combate para hacerse con el bronce en el Campeonato del Mundo en la categoría de menos de 48 kilos, debiendo pasar el control antidopaje rutinario que es efectuado a todo deportista que obtiene resultados destacables en cualquier modalidad. Así, la judoka se sometió a un control de orina el 26 de agosto 2013.

La atleta no formuló objeción alguna acerca de la forma en que se produjo éste control antidopaje.

---

2. BALAFOUTAS, L., LINDNER, F., SUTTER, M., 2012. Sabotage in Tournaments: Evidence from a Natural Experiment, Discussion Paper No. 6316, IZA DP No. 6316.

### III. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA FIJ:

El 1 de octubre de 2013 la Comisión Médica de la FIJ notificó a la Sra. Van Snick que su muestra A contenía cocaína, siendo ésta una sustancia prohibida al ser un estimulante no específico incluido en la categoría S6 que forma parte de la lista surtida a tal efecto por la AMA: la Lista de Prohibiciones de 2013 del Código Mundial Antidopaje de la AMA.

La atleta contestaba a la FIJ mediante correo indicando que *«que ella supiese no había visto ni tocado jamás, ni aún menos absorbido un producto que pudiese contener cocaína»*<sup>3</sup> (traducción literal del francés). Asimismo, informó que el 10 de octubre acudió al laboratorio universitario del Doctor Jan Tytgat en la Universidad de Leuven en Bélgica para que se le practicara un análisis capilar.

Pidió también el 25 de octubre 2013 que se analizase la muestra B que le fue tomada en el control antidopaje del 26 de agosto 2013. Afirmaba haber sido sometida a otros controles antidopaje antes y después del control en cuestión, el 6 julio y el 18 de septiembre, siendo los resultados de sus muestras siempre negativos.

El 20 de noviembre 2013 el análisis de su muestra B confirmaba la presencia de cocaína en las muestras de orina tomadas de la judoka el 26 de agosto 2013 en una concentración de 276 ng/ml – es decir una concentración ínfima.

El 14 de diciembre la atleta, junto con su abogado y el profesor Tytgat fueron escuchados por parte de la Comisión Médica de la FIJ.

El Comité Ejecutivo de la FIJ adoptó la siguiente decisión con fecha 3 de enero de 2014:

1. La anulación de los resultados obtenidos por la atleta en el Campeonato del Mundo de Río el 26 de agosto 2013: y la retirada tanto de la medalla, como puntos correspondientes y premios en metálico de conformidad con el artículo 9 del Reglamento Antidopaje de la FIJ y del Código Mundial Antidopaje de la AMA.

2. Dos años de suspensión de conformidad con el artículo 10.2 del Reglamento Antidopaje de la FIJ y del Código Mundial Antidopaje de la AMA ya que la sustancia pertenece al grupo de la «sustancias no específicas».

3. Asegurar a la atleta la reapertura de su expediente en caso de que pudiese presentar elementos fácticos que pudiesen alterar la base sobre la cual se sostenía dicha decisión.

A la vista de lo anterior, la atleta decidió presentar demanda de apelación ante el Tribunal Arbitral du Sport (en adelante el «TAS») pidiendo la anulación de la sanción o subsidiariamente la anulación únicamente del periodo de suspensión de dos años, o sino reducir dicho periodo de suspensión de dos años.

---

3. Párrafo octavo del laudo: *«à [s]a connaissance [n'avoir] jamais vu, touché, et encore moins absorbé un produit contenant de la cocaïne».*

De forma preliminar cabe señalar que los artículos 2.1.1 y 2.1.2 del Código de la AMA convierten al deportista en responsable de toda presencia de cualquier sustancia dopante en su organismo. Así, el deportista goza de la presunción de inocencia hasta el momento en que se detecta una sustancia prohibida en su organismo. A partir de dicho momento el deportista pasa a ser sometido a un sistema de responsabilidad objetiva («*strict liability*»), que es aquél imputante cuando es la equidad deportiva lo que está en juego<sup>4</sup>.

Si una sustancia dopante ha sido detectada en el organismo de un atleta, se presume su intención de doparse así como su culpabilidad<sup>5</sup>.

#### IV. ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LA ATLETA

En el procedimiento arbitral ante el TAS la atleta presentó dos elementos probatorios a cuya admisión no opuso resistencia la FIJ.

En primer lugar, presentó una transcripción del testimonio de un judoka de nivel internacional quien afirmaba haber presenciado un fuerte altercado entre la atleta y su antiguo entrenador.

En segundo lugar, el informe toxicológico de la Prof.<sup>a</sup> Corinne Charlier del 12 de mayo de 2014 que formaba parte del dossier del procedimiento penal iniciado por la atleta frente a su antiguo entrenador ante el Tribunal de Primera Instancia de Lieja<sup>6</sup>.

Con base en el artículo RR 44.3 del Código del TAS el tribunal arbitral pidió a la Federación de Valonia-Bruselas así como a la Federación Francófona de Judo que aportasen todo elemento que integrase el dossier acerca de la demanda de acoso interpuesta por Charline Van Snick contra su anterior entrenador, así como en lo concerniente a la supuesta prohibición impuesta a éste último de entrenar a judokas en tal territorio. El altercado mencionado arriba,

4. En los casos de amaño de partidos, siendo el bien jurídico protegido el mismo: la equidad deportiva, también la jurisprudencia del TAS opta por el principio de la responsabilidad objetiva siguiendo un planteamiento análogo:
  - Si el presidente del club es culpable de haber participado en el amaño de partidos, ello es prueba suficiente para sancionar también a dicho club<sup>4</sup>
  - García Silvero, E. , Los laudos del TAS sobre fútbol,
  - CAS 2009/A/1920 FK Pobeda, Aleksandar Zabrcanec, Nikolce Zdraveski v/ UEFA:
  - «[...] *The mere fact that the president of Pobeda is found guilty of fixing matches is, according to article 11 2004 DR, sufficient to also sanction the Club as such.*»
  - <sup>4</sup> Para. 58 TAS 2014/A/3475 Charline Van Snick c. Fédération Internationale de Judo: «[...] *Dès lors, la prise d'une substance interdite est établie, son intention de se doper et sa culpabilité sont présumées. Le sportif bénéficie de la présomption d'innocence tant que la présence d'une substance prohibée dans son organisme n'est pas établie.*»
5. Para. 58 TAS 2014/A/3475 Charline Van Snick c. Fédération Internationale de Judo: «[...] *Dès lors, la prise d'une substance interdite est établie, son intention de se doper et sa culpabilité sont présumées. Le sportif bénéficie de la présomption d'innocence tant que la présence d'une substance prohibée dans son organisme n'est pas établie.*
6. Dicho procedimiento estaba todavía en fase de instrucción mientras se desarrollaba el procedimiento arbitral ante el TAS.

enmarcado en el cuadro de la disputa entre la Sra. Van Snick y su anterior entrenador, que derivó en un procedimiento penal ante los tribunales belgas será de enorme relevancia con respecto a lo que sigue, en particular con vistas a las alegaciones de la atleta ante el TAS acerca de la identidad del probable saboteador.

## V. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TAS:

Todo procedimiento que viene a juzgar una violación de las normas antidopaje se estructura en dos partes:

En primer lugar determinar si ha existido o no una violación de las normas antidopaje, siendo la respuesta normalmente positiva puesto que se aplica el principio de responsabilidad objetiva como señalado arriba, por tanto siempre que aparezca cualquier sustancia dopante en el organismo de un atleta se presume que el mismo ha incurrido en una violación del Código de la AMA.

En segundo lugar, se trata de determinar la sanción que habrá de ser impuesta en base a la totalidad de las circunstancias que rodean su positivo.

### 1. ¿HA EXISTIDO UNA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE?

Como hemos indicado anteriormente el positivo de las muestras A y B de la atleta fue claro y en ningún momento dicho resultado fue puesto en duda por la atleta, ni el procedimiento llevado a cabo para su recogida<sup>7</sup>.

Durante el procedimiento, el Profesor Jan Tytgat –experto designado por la apelante– presentó un informe capilar de una muestra entregada a la atleta correspondiente al periodo inmediatamente posterior al control antidopaje al que se sometió durante la Competición. Dicho informe sobre la muestra capilar de la deportista también revelaba la presencia de cocaína en la orina de la judoka.

No obstante, y esto será de interés *a posteriori*, el Profesor Tytgat entendía que la cantidad de cocaína presente en el organismo de la judoka era francamente abajo (apenas 2,3pg de cocaína por mg de pelo). Afirmaba que dicha cantidad en modo alguno podía tener un impacto positivo en su rendimiento y por tanto esa presencia de cocaína no hubiese minado la «equidad deportiva» necesaria en toda competición ni la igualdad entre competidores.

Dicha opinión puede ser razonable, no obstante cabe recordar que la cocaína es una de las sustancias recogidas por la AMA en su lista de sustancias prohibidas sin establecer un umbral mínimo que ha de ser sobrepasado para computarse como positivo. Así cualquier rastro de esta sustancia por mínimo que sea encontrado en el organismo de una atleta supondrá que ha dado positivo en el correspondiente test. Por ello, la Formación Arbitral entendió que la

---

7. A diferencia de lo que ocurre en el procedimiento CAS 2010/A/2161 Wen Tong v. International Judo Federation que abordaremos brevemente después (IJF).



(ínfima) presencia de la sustancia en el organismo de la atleta, y su supuesta falta de influencia en el rendimiento deportivo no son consideraciones relevantes puesto que la presencia de la sustancia en el organismo de la atleta es innegable, y ello *per se* supone ya una infracción de las normas antidopaje sin matices<sup>8</sup>. Así lo establece en sus artículos 2.1 y 2.1.2 del Código de la AMA.

*Constituyen infracciones de las normas antidopaje:*

2.1 *La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.*

2.1.2 Serán pruebas suficientes de infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra A del deportista cuando éste renuncie al análisis de la muestra B y ésta no se analice; o bien, cuando la muestra B del deportista se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra A del deportista.

2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la lista de sustancias y métodos prohibidos, la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en una muestra de un deportista constituirá una infracción de las normas antidopaje<sup>9</sup>.

2. EN CASO DE QUEDAR PROBADA LA INFRACCIÓN, HAY QUE PONDERAR ACERCA DE LA SANCIÓN A IMPONER, SI SE CEÑIRÁ A LA ANULACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA COMPETICIÓN DONDE FUE PRACTICADO EL CONTROL ANTIDOPAJE O IMPONDRÁ ADEMÁS UN PERIODO DE SUSPENSIÓN PARA LA ATLETA:

Únicamente podrá mitigarse el periodo de suspensión a imponer, que será más o menos dura dependiendo de si concurren motivos para la eliminación o reducción del mismo puesto que la anulación de los resultados obtenidos en la competición donde fue practicado el control antidopaje que dio positivo suele ser inamovible salvo extraordinarias excepciones (ver caso Wen Tong mencionado arriba).

- a. *En cuanto a los resultados obtenidos por la judoka en la Copa del Mundo de judo de Rio de Janeiro:*

El contenido del artículo nuevo del Código de la AMA así como el Reglamento Antidopaje de la FIJ es claro:

8. El que la presencia de una sustancia dopante en el organismo de un atleta no implique en modo alguno la mejora de su rendimiento deportivo pero aun así se entienda que se ha producido una infracción de las normas antidopaje con su consiguiente sanción responde al principio de la responsabilidad objetiva en este tipo de procedimientos, respaldado por el Tribunal Federal Suizo en su decisión del 4 de agosto de 2006: 105/2006 tal y como recogido en el Boletín ASA 2007, p. 105, 120–121.
9. Artículo 2 del Código Mundial Antidopaje en su edición de 2009: <https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/wada-code-2009-esp.pdf>



«ARTÍCULO 9: ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

*La infracción de una norma antidopaje en deportes individuales relacionada con un control en competición conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos en esa competición con todas sus consecuencias, incluida la pérdida de todas la medallas, puntos y premios.»*

Por tanto, como no se prevé siquiera la posibilidad de anular o mitigar las sanciones previstas en dicho artículo 9, la Formación Arbitral no pudo sino confirmar la anulación de los resultados obtenidos por la atleta durante la *Competición* así como la consiguiente retirada de las medallas, premios y puntos ahí obtenidos.

*b. En cuanto al periodo de suspensión impuesto a la deportista:*

Siendo ésta la primera infracción cometida por la atleta, el artículo 10.2 del Código de la AMA prevé un periodo de suspensión de 2 años, no obstante los artículos 10.4, 10.5 y 10.6 establecen una serie de excepciones que conllevan la anulación o reducción de la suspensión. Pero para ello, debe de probarse que una de las excepciones previstas en el Código de la AMA es la manera más probable en que se produjo la ingesta de la sustancia prohibida. En el presente comentario, la excepción que nos interesa es la citada en el artículo 10.5.1 del Código de la AMA:

*10.5 Anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias excepcionales.*

*10.5.1 Ausencia de culpa o de negligencia. Cuando un deportista demuestre, en un caso concreto que no existe conducta culpable o negligente por su parte, se anulará el periodo de suspensión aplicable<sup>10</sup>.*

*Para ilustrar el mecanismo de aplicación del artículo 10.5.1, el ejemplo de una situación en la que no habría culpa ni negligencia y en la que consecuentemente la sanción sería anulada totalmente podría ser la de un deportista que pruebe que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor<sup>11</sup>.*

Es clave que el atleta demuestra cómo acabó la sustancia prohibida en cuestión en su organismo. La jurisprudencia del TAS ha indicado en numerosas ocasiones que el atleta habrá de probar que la teoría propuesta para explicar la presencia de la sustancia prohibida en su organismo es la más probable de todas las posibles<sup>12</sup>. Es decir, que dicha tesis sea más probable que improbable, con una probabilidad del 51% o mayor.

10. Artículo 10.5 del Código Mundial Antidopaje en su edición de 2009.

11. Comentario al Código Mundial Antidopaje

12. CAS 2012/A/2789 IPC v. I., COPAVEN, VNADO & FEPOCIVE:

*«7.4. The Athlete has to observe established rules of evidence in proving in an individual case that she bears No Fault or Negligence (Article 10.5.1) or No Significant Fault or Negligence (Article 10.5.2). When the burden of proof is upon the athlete to rebut a presumption or establish specified facts or circumstances, the standard of proof shall be by a «balance of probability». The balance of probability standard is set forth by the WADC and by the CAS jurisprudence and means that the athlete alleged to have committed a*

b.1. El escenario del consumo voluntario de cocaína por parte de la judoka:

En el caso de la Sra. Van Snick la teoría del consumo voluntario de cocaína fue considerada como altamente improbable por dos motivos:

Por una parte, de los informes de los profesores Jean Tytgat y Corinne Charlier se desprendía que no era consumidora habitual de cocaína y, a la vista de las bajísimas concentraciones de la sustancia en su organismo, podía descartarse también la toma voluntaria con fines recreativos; ambos tenían la certeza absoluta de que la atleta ni consumió ni estuvo siquiera expuesta a dicha sustancia entre el 10 de junio y el 10 de agosto 2013.

Por otra parte, siendo tercera en la clasificación mundial la propia atleta debía ser consciente de las altísimas probabilidades de hacer un buen papel en la Copa del Mundo y verse sometida a un control antidopaje, y sabía también que la cocaína era una sustancia prohibida y sería detectado todo consumo de la misma. Lo que hacía también altamente improbable que la hubiese consumido voluntariamente.

b.2. En cuanto a la posibilidad de que hubiese tomado unas dosis mínimas con vistas a mejorar su rendimiento deportivo:

El haber sido sometida a cuatro controles antidopaje entre el 4 de junio 2012 y el 6 de julio 2013, todos ellos negativos; así como las bajísimas concentraciones de la sustancia detectados en el control antidopaje del 26 de agosto 2013 y el análisis capilar tomado por el Prof. Jean Tytgat correspondiente al periodo del 10 de agosto 2013 al 10 de octubre 2013 hicieron que dicha tesis fuera rechazada ya que en modo alguno podría haber tenido un efecto positivo sobre su rendimiento deportivo.

b.3. En cuanto a una posible negligencia de la atleta por exponerse involuntariamente a la sustancia en un sitio «poco recomendable»:

Se estimó que la ingesta se produjo entre las 6 y 12 horas previas a la toma de la muestra que tuvo lugar el 26 de agosto a las 18,30. La Formación Arbitral del TAS repasó las actividades que realizó la atleta en las 48 horas previas a la Competición y no tuvo dudas en cuanto al hecho de que, dadas las grandes opciones que tenía de conseguir medalla, su presencia en cualquier ambiente recreativo o festivo que hubiese sido especialmente propicio a una contaminación directa, debía ser descartada.

b.4. En cuanto a una ingesta involuntaria fruto de un sabotaje, que era el escenario asumido por la atleta como el más probable de todos:

Como aseguró la atleta en la audiencia en el TAS del 16 de mayo de 2014, en los días previos a la Competición consumió únicamente té y unos polvos denominados Energy Boost. La atleta, de vuelta de la Competición no deshizo

---

*doping violation bears the burden of persuading the judging body that the occurrence of a specified circumstance is more probable than its non-occurrence (see e.g. CAS 2006/A/1067 at para 6.4; CAS 2012/A/2797 at para 61).»*

siquiera la maleta donde se encontraba todo aquello que pudo haber consumido en la Competición –polvos «Energy Boost» y té– y partió de vacaciones directamente con otra. Por tanto a su vuelta, y una vez conocido su positivo pudo llevar el bote que todavía conservaba intacto que contenía los polvos «Energy Boost» directamente al Prof.<sup>a</sup> Tytgat quién determinó que si bien el té no estaba contaminado, los polvos «Energy Boost» sí lo estaban.

Cabe aclarar que aunque parezca extraño el haber tomado únicamente té y unos polvos con los que se preparaba una bebida energética en las 48 horas previas a la Competición, este es un *modus operandi* relativamente habitual en deportes como el judo o el boxeo donde los contendientes no deben superar el peso límite de su categoría en la víspera de la Competición o se arriesgan sino a ser descalificados.

Siendo los polvos Energy Boost blancos, el vertido de una pequeña dosis de cocaína pasaría inadvertida. Alegaba la Sra. Van Snick que era costumbre suya desde hacía varios años consumir en las competiciones esos polvos diluidos en agua azucarada. Añadió que esa costumbre suya podía ser conocida por cualquier persona mal intencionada que hubiese advertido una forma de sabotear la bebida de la atleta. Hizo notar que toda persona acreditada en la Competición podría haber tenido acceso a su maleta donde estaban los polvos, que no estuvieron bajo su vigilancia en los 30 a 45 minutos que duró su calentamiento y participación en combates; momento que podría haber sido aprovechado por dicho supuesto «saboteador».

EL TAS en casos similares ha requerido al atleta que intenta justificar su positivo en base a un supuesto sabotaje, que designe claramente a la persona que ha debido ser el supuesto saboteador (ver sección VII abajo). En cuanto a la identificación de dicha persona, la Sra. Van Snick no consiguió que quedase probada su identidad, si bien la Formación Arbitral del TAS tuvo en cuenta la demanda penal interpuesta contra su antiguo entrenador así como otros elementos de prueba alegados en el procedimiento, como la bajísima concentración de cocaína en su organismo, así como la cronología de los hechos descritos por la atleta ante la Formación Arbitral que a tenor del laudo dictado finalmente por el TAS, parece que fueron ciertamente creíbles. En base a todo ello, la Formación Arbitral del TAS estimó oportuno rebajar la carga de la prueba que recaía sobre la atleta en cuanto a la demostración del modo en que la sustancia prohibida pudo acabar en su organismo, entendiendo que había demostrado de forma suficiente que la forma más probable tuvo que ser que la cocaína pudo acabase en su organismo debido a un sabotaje.

Entendió la Formación Arbitral del TAS que dicho sabotaje no podía ser previsto por la atleta ni se había producido fruto de su negligencia. Una negligencia hubiese sido por ejemplo delegar en un tercero la preparación de su bebida, no verificar la composición de lo ingerido, o tomar agua procedente de una botella no precintada. Por tanto la Formación arbitral del TAS entendió que al no haberse cometido falta o negligencia, tal y como previsto en el art.

10.5.1 del Código de la AMA y la sanción de dos años sin competir debía ser anulada.

## VI. EN CUANTO AL ESTÁNDAR DE PRUEBA: EL FAMOSO «BALANCE OF PROBABILITY»:

Aunque el procedimiento de arbitraje al que nos referimos se base en las regulaciones antidopaje de la FIJ, la AMA y subsidiariamente en el derecho suizo, hay que destacar que el estándar de prueba requerido para demostrar en los casos de dopaje cómo entró la sustancia dopante en el organismo del deportista es el conocido como «*balance of probability*» que se deriva del *Common Law*, es decir del «Derecho común» o «Derecho consuetudinario» vigente en la mayoría de los países de tradición anglosajona.

Consiste en ofrecer la explicación más probable: no requiere el convencimiento absoluto del juez u órgano decisor, sino que basta con que sea más probable que la teoría presentada efectivamente ocurriese, que no.

Un ejemplo notable de este estándar de prueba se dio en el famosísimo caso Gasquet<sup>13</sup>, donde la Formación Arbitral del TAS constituida para dicho procedimiento llegó a la conclusión de que la teoría propuesta por el jugador acerca del modo en que la cocaína pudo haber entrado en su organismo era más probable que hubiese ocurrido que no (>51%). Añadía que cualquier otro modo de contaminación alegado por las partes era menos probable de haber ocurrido, o era completamente descartable dada su imposibilidad.

En estas situaciones se requiere del atleta, que la teoría que ofrece sobre la contaminación sea la más probable, y que otras formas en que la sustancia pudo haber entrado en el organismo del atleta o bien no existan o bien sean más remotas. En esos casos la jurisprudencia del TAS exige que la parte que rechaza la explicación dada por el deportista, que normalmente es la AMA o la federación internacional correspondiente, deba contribuir y colaborar en la clarificación de los hechos del caso, ayudando a discernir la forma más probable de ingestión de la sustancia prohibida<sup>14</sup>. Dicho deber de colaboración se basa en que el deportista puede encontrar serias dificultades en asumir la carga de la prueba ya que la información requerida para ello puede no estar a su disposición o los hechos difícilmente podrán ser probados directamente, que es la

13. CAS 2009/A/1926 & 1930 ITF v. Richard Gasquet & WADA v. ITF & Richard Gasquet: «...it is the Panel's understanding that, in case it is offered several alternative explanations for the ingestion of the prohibited substance, but it is satisfied that one of them is more likely than not to have occurred, the Player has met the required standard of proof [...] In that case, it remains irrelevant that there may also be other possibilities of ingestion, as long as they are considered by the Panel to be less likely to have occurred. In other words, for the Panel to be satisfied that a means of ingestion is demonstrated on a balance of probability, simply means, in percentage terms, that it is satisfied that there is a 51% chance of it having occurred.»

14. Rigozzi, A. , Quinn, B. :Evidentiary issue before CAS

problemática que surge siempre que alguien debe demostrar hechos «negativos» o «a contrario»<sup>15</sup>.

En cualquier caso cabe resaltar que ello no supone que la carga de la prueba pase a revertirse, ésta siempre le corresponderá al deportista que ha de indicar cómo pudo haber ingerido la sustancia prohibida, si bien la contraparte habrá de prestarse a colaborar en lo posible para dilucidar como pudo llegar la sustancia a su organismo.

## VII. OTROS CASOS EN LOS QUE SE ALUDIÓ A UN POSIBLE SABOTAJE COMO FORMA DE ENTRADA DE LA SUSTANCIA PROHIBIDA EN EL ORGANISMO DEL ATLETA:

1). El velocista Justin Gatlin no consiguió demostrar en el procedimiento iniciado en su contra por la Agencia Antidopaje norteamericana ante la AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION.

Alegó que su fisioterapeuta tuvo que haberle aplicado una crema adulterada con testosterona sin su consentimiento la noche anterior al control antidopaje donde se le detectó el positivo. A tal efecto, alegó que a pesar de no haber producido prueba alguna de cómo llegó a su organismo dicha sustancia, ni tan siquiera prueba de que la crema aplicada por su fisioterapeuta estuviese adulterada, pensaba haber eliminado toda explicación alternativa a cómo dicha sustancia prohibida acabó en su organismo, salvo la teoría del sabotaje. Por tanto, estimaba haber mostrado a la formación arbitral la justificación más plausible. Descartando todas las demás pensaba haber dejado únicamente la teoría del sabotaje como única alternativa.

No obstante, Gatlin no pudo probar que dicha crema que le fue aplicada estaba adulterada, ni la manera en que la testosterona entró en su organismo,

15. CAS 2011/A/2384 & CAS 2011/A/2386 UCI v. Alberto Contador & RFEC / WADA v. Alberto Contador & RFEC:

*According to the Swiss Federal Tribunal in such cases of «Beweisnotstand» principles of procedural fairness demand that the contesting party must substantiate and explain in detail why it deems the facts submitted by the other party to be wrong (ATF 106 II 29, 31 E. 2; ATF 95 II 231, 234; ATF 81 II 50, 54 E. 3; FT 5P1/2007 E. 3.1; KuKO-ZGB/MARRO, 2012, Art. 8 no. 14; CPC-HALDY, 2011, Art. 55 no. 6). The Swiss federal Tribunal has described in the following manner (ATF 119 II 305, 306 E. 1b) this obligation of the (contesting) party to cooperate in elucidating the facts of the case:*

*«Dans une jurisprudence constante, le Tribunal fédéral a précisé que la règle de l'art. 8 CC s'applique en principe également lorsque la preuve porte sur des faits négatifs. Cette exigence est toutefois tempérée par les règles de la bonne foi qui obligent le défendeur à coopérer à la procédure probatoire, notamment en offrant la preuve du contraire (ATF 106 II 31 consid. 2 et les arrêts cités). L'obligation, faite à la partie adverse, de collaborer à l'administration de la preuve, même si elle découle du principe général de la bonne foi (art. 2 CC), est de nature procédurale et est donc exorbitante du droit fédéral –singulièrement de l'art. 8 CC–, car elle ne touche pas au fardeau de la preuve et n'implique nullement un renversement de celui-ci. C'est dans le cadre de l'appréciation des preuves que le juge se prononcera sur le résultat de la collaboration de la partie adverse ou qu'il tirera les conséquences d'un refus de collaborer à l'administration de la preuve.»*

por tanto finalmente le fueron retirados todos los premios así como resultados deportivos obtenidos y se le impuso un periodo de suspensión de 4 años – puesto que era reincidente.

En el caso de Charline Van Snick, ésta sí que consiguió en cambio probar que los polvos que diluía en agua y se administraba durante la competición contenían cocaína, y que ésa había sido la forma en que dicha sustancia entró en su organismo.

El caso siguiente es interesante en tanto en cuanto como en el caso Gatlin el sabotaje es realizado por una persona del círculo del deportista.

2). La particularidad de este caso radica en que los atletas en cuestión eran ciegos. En estas circunstancias, cabe recordar la obligación impuesta a todo atleta de tener sumo cuidado con el personal médico del que se rodean, así como de su esposa, amigos o entrenadores puesto que el atleta es el único responsable de toda anomalía que pueda producirse a causa de la ingestión de comida o bebida que tome o le sea administrada por cualquiera de estas personas miembros de su «círculo de confianza»<sup>16</sup>.

Con respecto a esto es interesante que la Formación Arbitral constituida para el procedimiento arbitral CAS 2012/A/2789 imputase falta a la atleta, quien a pesar de ser discapacitada visualmente, suponiendo esto una seria traba a las posibilidades de las que dispone la atleta de que nada ni nadie de su entorno contaminase consciente o inconscientemente cualquiera de los productos que ésta fuese a consumir; el hecho de que las restantes atletas también sean ciegas hace que estén todos en la misma situación y por tanto todas ellas sujetas a la mismas y estrictas obligaciones. Por tanto si la federación nacional de minusválidos visuales decidió adoptar el Código de la AMA lo hizo a sabiendas de que imponía las mismas obligaciones de celo tanto a atletas discapacitadas como no: erigiéndose el laudo dictado en tal procedimiento en un ejemplo de medida adoptada para garantizar la equidad entre las participantes a la par que una garantía de igualdad entre las discapacitadas<sup>17</sup>.

16. Comentario al Código de la AMA: [...] una sanción no podrá anularse por la ausencia de culpa o negligencia en las circunstancias siguientes:  
(a) se ha producido un resultado analítico adverso por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los deportistas son responsables de los productos que ingieren, artículo 2.1.1, y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico personal o entrenador de un deportista le ha administrado una sustancia prohibida sin que el deportista haya sido informado (los deportistas son responsables de la elección de su personal médico y de advertir a este personal de la prohibición de recibir cualquier sustancia prohibida); y  
(c) la contaminación de un alimento o de una bebida del deportista por su pareja, su entrenador o cualquier otra persona del círculo de conocidos del deportista (los deportistas son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las personas a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas)
17. CAS 2012/A/2789 IPC v. I., COPAVEN, VNADO & FEPOCIVE:  
«7.22. [...] All totally blind athletes have the same obligation, to be aware of possible sabotage and protect against by carefully selecting their entourage, in order to make sure that no prohibited substance can enter their body. The First Respondent was found having committed an anti-doping rule violation, whereas other totally blind athletes who took part



3). En otro procedimiento decidido recientemente por el TAS la atleta Veronica Campbell-Brown adujo el sabotaje o la ingesta de comida/bebida contaminada como posibles alternativas que explicasen la ingesta de la sustancia prohibida. No obstante en opinión de la formación arbitral constituida para tal caso, no se aportaron pruebas suficientes de que alguien pudo haber entrado en la zona donde se realizó el control antidopaje y adulterar las muestras de la atleta<sup>18</sup>. Tampoco se adujeron con suficiencia los posibles motivos por los cuales algún individuo con los suficientes conocimientos y habilidad hubiese podido lograr tal cosa pasando inadvertido<sup>19</sup>.

4). De nuevo en el procedimiento CAS 2004/A/633 IAAF v Chouki el atleta trató de alegar que el equipo médico le había inyectado EPO contra su voluntad en una carrera, si bien sin llegar a demostrar de manera convincente que era más probable que la sustancia dopante hubiese entrado de esta manera en su organismo que de cualquier otra forma.

En suma, el TAS no ha aceptado estas teorías del sabotaje cuando el atleta no presenta pruebas suficientes a tal efecto. En un principio pareció que el TAS reclamaba que se apuntase hacia una persona en concreto como posible causante del sabotaje<sup>20</sup>, como así hizo la señorita Van Snick apuntando hacia su antiguo entrenador frente al cual había iniciado un procedimiento ordinario en los tribunales belgas, no obstante cabe resaltar que en el procedimiento que nos ocupa la formación arbitral a pesar de conceder a la atleta que el modo más probable de ingestión de la cocaína fuese efectivamente de manera involuntaria tras un sabotaje, indicó que no obstante tras los valorar los medios de prueba presentados no se podía señalar con certitud a un tercero en concreto, como identificable autor del sabotaje<sup>21</sup>.

*at the same competitions and were subject to a doping control were not found of having committed such violation.»*

18. CAS 2014/A/3487 Veronica Campbell-Brown v. JAAA & IAAF: 168. *In relation to possibility (c), the Panel agrees with the IAAF and the expert witnesses that deliberate spiking may be rejected as a possible cause of the Adverse Analytical Finding. The evidence suggests that any attempt to spike the Athlete's sample in the doping control room would have required exceptional skill, planning and opportunity, and would have been fraught with risk. The Panel notes there is no evidence before it to suggest any individual (either identified or unidentified) was behaving suspiciously in the doping control area. Nor is there any evidence to suggest that any individual (either identified or unidentified) may have had the skill, equipment, opportunity or indeed the motive to spike the Athlete's sample during the short window of time between the collection of her first and second urine samples.*
19. GONZÁLEZ DE COSSÍO, F, Doping y arbitraje deportivo: «Han existido casos en los que atletas han –con poco éxito– argumentado la posibilidad de que terceros hayan manipulado su muestra. A la fecha, ninguno ha presentado ejemplos específicos de personas que hayan tenido el motivo, oportunidad y la pericia tecnológica suficiente para alterar su muestras. Otros atletas han (también sin éxito) argumentado que los contenedores sellados que fueron utilizados para almacenar y transportar las muestras pudieron haber sido abiertos en forma no detectable. Sin embargo, pruebas convincentes en contrario han consistentemente sido presentadas para refutar dichas reclamaciones.»
20. Fédération Internationale de Natation Amateur, NO. 98/211.
21. Para. 9 TAS 2014/A/3475 Charline Van Snick c. Fédération Internationale de Judo.



## VIII. DE LA VIS ATRACTIVA DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE JUDO:

Bien, el caso comentado aquí, es un caso que ha tenido y tendrá una enorme relevancia. Son numerosos los casos de dopaje, y las «vías de escape» para deportistas casi nulas, por lo estricto del Código de la AMA así por el grado de refinamiento de los procedimientos que han ido depurándose hasta alcanzar la práctica infalibilidad – o eso pretenden que creamos desde la todopoderosa AMA.

Por tanto, un caso como éste, o el caso Gasquet mencionado arriba donde las dosis de creatividad empleadas por el atleta son dignas de elogio serán siempre casos a destacar.

No obstante llama la atención la suerte de vis atractiva de la Federación Internacional de Judo, para casos de gran relevancia. Tanto el aquí comentado con Charline Van Snick como el que implicaba a la judoka Wen Tong. Este segundo caso, fue largamente debatido en numerosos foros puesto que en el mismo se anuló completamente la sanción a la atleta por un fallo en el procedimiento. En este caso la Federación Internacional de Judo no comunicó debidamente a la atleta ni a sus representantes el lugar ni la fecha en que iba a ser analizada su muestra B, por ende entendió la Formación Arbitral constituida para dicho procedimiento que no se le había concedido a la atleta la oportunidad de acudir a dicho análisis ya en persona ni por medio de sus representantes y que por tanto los resultados de su muestra B no podían ser tomados siquiera en consideración. Ello resultó, a ojos de la Formación Arbitral en que la FIJ no había conseguido confirmar el resultado positivo de la muestra A de la atleta, es decir confirmar la presencia de la sustancia dopante en el organismo de la atleta. Por tanto, el TAS anuló la suspensión que le había sido impuesta a la atleta, y además le fue devuelta la medalla de oro y consiguientes premios que había conseguido en el Campeonato del Mundo de Judo de 2009, donde tuvo lugar el control antidopaje.

## IX. CONCLUSIONES

La teoría del sabotaje, había sido difícilmente aceptada por el TAS hasta la fecha, de hecho el que se mencionase en el comentario al Código de la AMA parecía una mera anécdota dadas las dificultades probatorias que revestía. No obstante, en el procedimiento aquí estudiado, la Sra. Van Snick consiguió; aportar la sustancia que pudo servir como origen de su contaminación –los polvos–; demostrar que conservaba intacto el bote que contenía los polvos desde el momento en que pudo producirse la contaminación, esto es, durante la Competición y un par de horas antes del control antidopaje; y llevarla a analizar a un experto –el Prof. TYTGART– quien estableció que la presencia de cocaína en dichos polvos era asimilable a la cantidad encontrada en las muestras de la atleta, posibilitando que la tesis del sabotaje fuese creíble.

En mi opinión la clave radicó en alegar que era un ex entrenador, el posible conspirador, puesto que éste pudo haber tenido acceso vía acreditación a las

instalaciones del Campeonato del Mundo y así acercarse a los enseres de la atleta como para poder introducir una cierta dosis de cocaína en los polvos que la Sra. Van Snick iba a diluir en agua y consumir posteriormente.

En caso de que su actual entrenador hubiese sido el posible conspirador, la resolución del caso seguramente hubiera sido distinta ya que dicha exención no se hubiese dado puesto que, al formar parte el actual entrenador de lo que es considerado como el equipo técnico de la atleta, hubiese sido responsabilidad de ésta controlar que no le perjudicaran ya fuera consciente o inconscientemente.

Por otra parte, la atleta fue asimismo lo suficientemente hábil como para señalar una ventana de tiempo donde resultaba verosímil que el supuesto conspirador hubiese dispuesto de entre 30 y 40 minutos para manipular «a sus anchas» la bebida de la atleta. En otros casos donde se trató de recurrir a la teoría del sabotaje, no se consiguió convencer a la formación arbitral de en qué momento resultaba creíble que se hubiese producido dicho sabotaje. Tal era el caso cuando se trató de alegar una adulteración de la muestra ya sellada – es decir, de la muestra tomada y sellada tras el control antidopaje, ya que en esos casos la necesaria habilidad y pericia del saboteador es prácticamente militar. Ello es así porque las muestra recogidas tras un control antidopaje son guardadas y vigiladas con celo, además de precintadas, por tanto que alguien pueda acceder a las mismas, manipularlas y escapar sin ser advertido resulta harto improbable. Y recordemos que en estos casos, todo recae en las probabilidades.

